



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2000131050 **01 2020 00191 00**
DEMANDANTE: ISOLINA MUÑOZ ARZUAGA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

Isolina Muñoz de Arzuaga promueve demanda laboral en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija Elsy Ramona Arzuaga Muñoz (q.e.p.d.), más el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Elsy Ramona Arzuaga Muñoz (q.e.p.d) era su hija, quien en vida gozaba de una pensión de invalidez en la modalidad de renta vitalicia reconocida por la demandada desde 2009. Falleció el 3 de junio de 2019, vivía con su madre, de quien dependía económicamente, ya que le proveía los alimentos y se encargaba de los gastos de los servicios públicos.

Puso de presente haber solicitado la sustitución pensional ante la accionada, la cual fue negada debido a que la manutención era soportada por la otra hija Rubis Magdalena Arzuaga Muñoz. Refirió ser una persona de la tercera edad, tiene 84 años, no puede trabajar y se encuentra enferma.

Al contestar la demanda, la **Compañía De Seguros Bolívar S.A., (Seguros Bolívar)** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió el 1 a 4 y 7 relativos a la fecha del fallecimiento de la señora Elsy Ramona Arzuaga Muñoz el 3 de junio de 2019, la demandante es madre de la causante, quien devengaba una pensión de invalidez y la negativa de la entidad en la sustitución pensional. Frente a los demás hechos manifestó no ser cierto o no constarle.

Relató acerca de la investigación adelantada y encontró acreditado que la demandante no dependía económicamente de la causante, por cuanto la otra hija, Rubis Arzuaga era quien asumía la mayoría de los gastos. Fue la misma actora quien había reconocido que *“Los gastos del grupo familiar eran de \$4.298.612 y el mayor gasto lo asumía la señora Rubis, aportando la suma de \$2.209.233. Cuando la causante falleció, los gastos del grupo familiar pasaron a ser la suma de \$923.697, asumidos en su totalidad por la señora Rubi (sic) Arzuaga”*... *“También confesó que NO se encontraba relacionada como beneficiaria en los servicios de salud de la causante, sino como beneficiaria de su otra hija, señora Rubis Arzuaga”*

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación. (07ContestaciónDemanda.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Distrito Judicial de Valledupar, mediante fallo de 21 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al

reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de ISOLINA MUÑOZ DE ARZUAGA, a partir del 4 de junio de 2019, y en una suma inicial de \$2.374.294.

SEGUNDO: *CONDENAR a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al reconocimiento y pago de la suma de \$118.000.617, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 4 de junio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2023, más las que en lo sucesivo se causen.*

TERCERO: *CONDENAR a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, sobre las sumas debidas por concepto de mesadas pensionales. Dichos intereses se causan a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta la satisfacción de las obligaciones.*

CUARTO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

QUINTO: *Costas a cargo de la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$7.500.000.*

Como sustento de su decisión, en cuanto a la dependencia económica sostuvo no circunscribirse a la carencia absoluta o total de ingresos o que el eventual beneficiario se encuentre en indigencia. Adujo, conforme la prueba testimonial, se acreditaba la dependencia económica de la demandante respecto de la pensionada fallecida.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **Compañía Seguros Bolívar S.A.**, apeló la decisión. Alegó hubo una indebida valoración probatoria de las documentales allegadas al proceso, como lo es el formato de validación de dependencia económica, donde la propia demandante refirió a la señora Rubis, su hija, como la persona que cubría el 100% de sus gastos económicos, por tanto, la entidad no encontró acreditada la dependencia económica requerida respecto de Elsy Arzuaga, aspecto no valorado por el juzgado.

Reprocha desconocer lo correspondiente a los gastos del grupo familiar, los cuales ascendían a \$4.000.000 y el mayor gasto lo asumía la

señora Rubis en un 51% y el otro 49% a cargo de la causante, por tanto, la dependencia no deriva de la pensionada fallecida sino de su otra hija, de la cual era beneficiaria en el sistema de salud.

Se duele del valor dispuesto por el juzgado a la declaración de Rubis Arzuaga, por cuanto afirmó que concedió a la señora Elsy Arzuaga \$2.000.000 para medicina sin sustento alguno. Frente a las demás deponentes, adujo fueron sobrevaloradas, por cuanto no ofrecen certeza sobre el sostenimiento del hogar, pues si bien eran vecinos de la demandante, no transcurrían 24/7 bajo el mismo techo con ella, de ahí que no tuvieran conocimiento de primera mano sobre cómo se cubrían los costos de alimentación, servicios.

Por consiguiente, solicitó se revoque la condena por retroactivo pensional, así como de intereses moratorios, al estimar no actuó de mala fe, tomó la decisión de negar la prestación con base en la entrevista realizada a la demandante, en la que se señaló dependencia total de la hija Rubis. Además, no está probada la fecha a partir de la cual deben iniciar, al no existir evidencia de la reclamación presentada por la actora.

Solicitó se revoque la condena en costas, al hacerse más gravosa su situación. En su defecto, se revise su tasación, al considerar son un monto elevado.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hija Elsy Ramona Arzuaga Muñoz. Así como la procedencia de intereses moratorios y costas procesales.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** Elsy Ramona Arzuaga Muñoz era hija de la demandante; **ii)** falleció el 3 de junio de 2019, conforme se verifica con los registros civiles de nacimiento y defunción No. 09650573; **iii)** la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la promotora fue negada y **iv)** la causante era pensionada por invalidez.

1. De la pensión de sobrevivientes

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral del H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL1138-2023, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Elsy Ramona Arzuaga Muñoz falleció el 3 de junio de 2019, conforme se verifica con el registro civil de defunción No. 09650573 (03AnexosDemanda.pdf), por lo que la prestación debe ser de estudiada de conformidad con los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del pensionado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica *“de forma total y absoluta”*, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

Para demostrar la calidad de beneficiaria de la parte actora con la causante, fue aportado el Registro civil de nacimiento donde se verifica que Elsy Ramona Arzuaga Muñoz (q.e.p.d.), es hija de Isolina Muñoz de Arzuaga.

Asimismo, el oficio de Seguros Bolívar S.A. de 17 de octubre de 2019, donde se responde: *“se determina que no existió dependencia económica respecto de su hija ELSY RAMONA, ya que su manutención era soportada principalmente por su hija RUBIS MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ, teniendo en cuenta que los ingresos que recibió su hija ELSY RAMONA por concepto de pensión, eran utilizados para cubrir los gastos de su manutención como medicamentos por valor de \$2.400.000, 3 créditos de consumo adquiridos con Bancolombia, alimentación, vestuario, servicios, transporte entre otros, situación que se evidencia claramente en la disminución de los gastos familiares, pues antes de la fecha del fallecimiento de su hija ELSY RAMONA los gastos eran de \$4.298.612*

mensuales y los gastos familiares a la fecha son de \$923.697, generando una reducción del 77% de los mismos y observando que por el contrario su hija RUBIS MAGDALENA cubría parte de los gastos que generaba su hija ELSY RAMONA, pues la mesada pensional no era suficiente para cubrir los gastos de manutención ya que escasamente le alcanzaba para cubrir los medicamentos, razón por la cual, no era posible que persona alguna dependiera de ella”

Igualmente, se allega el “FORMATO PARA VERIFICAR DEPENDENCIA” del cual se extrae:

3. GASTOS FAMILIARES:

GASTOS FAMILIARES PARA LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO:

POR FAVOR RELACIONAR LOS GASTOS MENSUALES DEL GRUPO FAMILIAR PARA LA FECHA EN QUE VIVÍA EL AFILIADO:

• Arriendo:	\$ 0
• Servicio de Agua:	\$ 15.357
• Servicio de Luz:	\$ 275.950
• Servicio de Gas:	\$ 18.490
• Teléfono:	\$ 0
• Medicinas:	\$ 2.500.000
• Vestuarios:	\$ 200.000
• Total Mercado:	\$ 400.000
• Préstamos:	\$ 1.000.000
• Transporte:	\$ 300.000
• Matrículas:	\$ 0
• Otros:	\$ 588.813
TOTAL GASTOS	\$ 4.298.612

→ mas creditos nos cuantifican dos

Especificar: Restaurante 200000
E.P.S. madre \$ 103.900
E.P.S. afiliada \$ 284.915

el valor de la cuota de los creditos.

Del cual se coligen gastos grupales e individuales.

Fue practicado el interrogatorio de Isolina Muñoz de Arzuaga, de la demandada y los testimonios del Idania Isabel Muñoz Ramos, Rubis Magdalena Arzuaga Muñoz, Yaneth Brahim Oñate, así como Wilmen Enrique Villero Arzuaga.

El **representante legal** de la enjuiciada manifiesta que, si bien en la entrevista realizada a Isolina Muñoz se obtuvo que los gastos del grupo familiar eran elevados, parte de ellos, los cubría la afiliada e iban

destinados a medicamentos y el pago de unos créditos, por ello, la mayoría de los gastos los cubría la otra hija de la actora.

La señora **Isolina Muñoz de Arzuaga** narró que sus gastos de alimentación, vivienda, servicios públicos, era solventado por su hija Elsy Ramona (qepd). En junio de 2019 su hija Rubis Arzuaga vivía en su hogar, manifiesta no le daba ninguna suma de dinero, *“le daba a la hermana que estaba enferma, a Elsy”* para su enfermedad, los medicamentos. En salud la afilió su hija Elsy.

Los gastos del hogar ascendían a \$4.298.612 de los cuales \$2.209.000 los aportaba su hija Rubis a la hermana que estaba enferma, Elsy. Desde el fallecimiento de la causante los gastos del hogar pasaron a ser de \$990.000 *“por ahí recojo, me dan los hermanos cualquier cosa...un hijo cuando puede y eso”*.

La testigo **Idania Isabel Muñoz Ramos** manifestó conocer a la demandante desde niña, vive a tres cuadras de su casa. Para el año 2019 la actora vivía sola con la causante, no realizaba ninguna actividad económica ni generaba ingresos. Los servicios de la casa los pagaba Elsy, lo sabe porque trataban bastante, se comentaban los gastos y lo caro de la vida, el pueblo es pequeño entonces veía cuando llevaban los recibos a pagar.

La causante era quien sufragaba el mercado, el sostenimiento del hogar, lo sabe porque era quien tenía el sustento y muchas veces se la encontró en el supermercado. Desconoce en la actualidad de qué vive la demandante. Se imagina que Rubis luego de la muerte de Elsy *“debe venir a darse cuenta de su mama, porque si se murió su hija que era su sustento”*, pero no puede afirmar le aporta un monto específico.

Por su parte, **Rubis Magdalena Arzuaga Muñoz**, hija de la demandante, manifiesta que Elsy Ramona nunca salió de casa, siempre vivió con su madre, era quien costeara o sufragaba los gastos de sostenimiento de la madre, al estar enferma del colon y artrosis.

Menciona, como hermana hacía un aporte mensual de \$2.000.500 al hogar de Isolina y Elsy (qepd), destinados para medicamentos de la causante, que debía aplicar mensual y la EPS se lo negaba, iba cancelaba al banco, entregaba la factura en SOHEC, ellos suministraban la medicina o también en la Clínica Buenos Aires en el departamento oncológico. Ayuda que proporcionaba por cuanto, toda la pensión era utilizada para el sostenimiento de la casa, de su madre a quien tenía a cargo, alimentación, medicamentos, servicios públicos, útiles de aseo, ropa, quedaba sin el recurso para adquirir las medicinas.

Antes del fallecimiento de la causante ninguno de los hijos ayudaba económicamente a su madre, pues estuvo a cargo de Elsy. Actualmente recibe ayuda de algunos familiares, hijo, nieto, hermano, cada uno le aporta en la medida de sus posibilidades, incluso ella misma (testigo) le colabora con “*una mínima cosa*”, lo que pueda, quien le aporta entre \$100.000 y \$300.000, algún mes que pueda \$500.000, no es fija la misma cuota.

Así mismo, **Yaneth Brahim Oñate** relata conocer a la demandante hace más de 50 años, son vecinas vive a cuatro casas de ella. En cuanto al sostenimiento de la señora Isolina, indicó ésta vivía con la hija Elsy Ramona antes del fallecimiento, quien pagaba todo y dependía económicamente, lo cual sabe por cuanto las frecuentaba. Nunca vio a los otros hijos llevarle alguna ayuda, pues casi ni la visitaban, Rubis no le llevaba compras “*no la veía llevándole nada*”. La actora no trabaja tiene más de 80 años, sufre de artritis, después de la partida de Elsy, recibe ayuda de “*las almas samaritanas*” que le colaboran con los gastos.

Por su parte, **Wilmen Enrique Villero Arzuaga**, manifiesta conocer a la señora Isolina hace más de 40 años, vive a dos casas de ella. Cuenta que Elsy era su comadre, cuando la causante estaba con vida ellas vivían juntas. La hija la mantenían con el sueldo, cubría todos los gastos del hogar, mercado, servicio público, todo, lo sabe porque incluso algunas veces hizo mercado con la pensionada.

Menciona, la situación de la demandante luego del deceso de Elsy se tornó un poco crítica, pues dependía era de Elsy, todos los hijos se independizaron, tienen sus hogares, obligaciones, ella quedó sola, incluso los vecinos y él estaban atentos a la señora Isolina, pendiente de las necesidades, ella busca prestado, le debe como \$200.000 pero le dijo que no se preocupara.

Además, se cuenta con las declaraciones extraprocesales No. 120 y 119 rendidas el 29 de julio de 2019 por Wilmen Enrique Villero Arzuaga y Yaneth Brahin Oñate ante la Notaría Única del Círculo de San Diego – Cesar, en la que manifiestan que conocen a la señora Isolina Muñoz hace más de 40 y 50 años respectivamente, les consta que vivía bajo el mismo techo y mesa con su hija Elsy Arzuaga Muñoz de quien dependía económicamente, lo cual fue respaldado con las declaraciones rendidas en el juzgado.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se concluye que la descendiente hasta la fecha de su fallecimiento contribuía de manera importante con el sostenimiento de su madre. Aquí conviene precisar que a pesar de no determinarse el monto concreto del aporte de la causante en vida, los deponentes fueron coincidentes en afirmar, que la señora Isolina Muñoz dependía en todo de Elsy Ramona Arzuaga Muñoz, pues era ésta última quien sufragaba los gastos de alimentación, servicios públicos, medicinas, al punto, que lo percibido por concepto de su mesada pensional de invalidez, no le alcanzaba para cubrir sus propios medicamentos, siendo la señora Rubis Arzuaga, hermana, quien le costeara un medicamento oncológico mensualmente.

Ayuda de la causante que se traduce según lo narrado por los testigos, en lo relacionado con medicinas, alimentación, servicios públicos y útiles de aseo en general.

A las referidas testimoniales se les imprime total credibilidad, pues se trata de personas cercanas a la demandante y a la causante, vecinos,

compadre e incluso una de sus hijas/hermana, quienes al deponer explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados, así como las circunstancias o la fuente de la cual adquirieron el conocimiento. Sus dichos fueron consistentes y armónicos, se trata de personas que percibieron de primera mano los aspectos relevantes de aquel tiempo, en que la señora Elsy Ramona aún se encontraba con vida y suplía las necesidades básicas de la señora Isolina Muñoz.

Ahora, frente al argumento de alzada según el cual, la demandante en la entrevista de validación de dependencia económica manifestó ser su hija Rubis Arzuaga quien cubría el 100% de sus gastos, basta con indicar que, una vez revisado el referido formato, se verifica que la indicación de dependencia de un 100% de Rubis Magdalena Arzuaga Muñoz, corresponde al enunciado “ACTUALMENTE QUIÉN O QUIENES LLEVAN LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA”.

Pero cuando se le cuestionó para el espacio temporal en el que la causante aún vivía, se consignó:

AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO, QUIÉN O QUIÉNES LLEVABAN LA
RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA:
Elsy Ramona Arzuaga Muñoz
NOMBRE: *Rubis Magdalena Arzuaga Muñoz*
2.059.379 *49%*
VALOR *2.209.233* PORCENTAJE: *51%*

De lo anterior emerge, que, desde aquella investigación de dependencia económica, la entidad conocía la dimensión del aporte efectuado por la pensionada al hogar que conformaba con su madre la señora Isolina Muñoz.

Es más, en el mismo formato se le requirió para que indicara “5.4...Manifieste si sus hijos anteriormente relacionados les colaboraban económicamente con los Gastos del Hogar, de no ser así, explique el motivo” en lo que respondió “Cuando mi hija esta en vida correspondía con mis gastos, actualmente cubre mis gastos y todo lo económico mi hija Rubis

Magdalena Arzuaga Muñoz, los demás hijos míos no aportan ya que sus ingresos no dan para hacerlo”.

Aquí es oportuno señalar que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el pensionado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda de la pensionada a su progenitora mediante el aporte para alimentación, servicios, medicinas y elementos de aseo, lo que comporta una inversión importante y determinantes o necesarios para la subsistencia de aquella.

Máxime si se tiene en cuenta que la demandada no desvirtuó esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de la madre para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026), pese a que, se haya aportado el “*FORMATO PARA VERIFICAR DEPENDENCIA*”, pues el mismo da cuenta para la época en la cual la causante gozaba de vida, los gastos familiares del núcleo conformado por esta y su madre ascendían a más de \$4.000.000 mensuales, de los cuales el equivalente a la mitad, eran cubiertos por la señora Elsy Ramona a través de lo devengado por mesada pensional. Fíjese incluso, que fue tal la afectación económica de la demandante una vez se produjo el deceso de su hija Elsy, que los vecinos y familiares han tenido que suministrarle ayuda para cubrir algunos gastos.

Aquí está demostrada la dependencia económica de la demandante respecto de su hija fallecida Elsy Ramona Arzuaga Muñoz, para la data del deceso – 3 de junio de 2019 - es decir, la calidad de beneficiaria de la señora Isolina Muñoz de Arzuaga, respecto de la pensionada, como se concluyó en primera instancia. Por tanto, se confirma la procedencia de la prestación pensional reclamada ordenada.

Lo antedicho deja sin piso lo alegado en el recurso, en tanto la sentencia se soportó en un análisis racional de los elementos de convicción

allegados al juicio, a los que la juzgadora confirió el mérito que consideró pertinente, por las razones que en su oportunidad expuso.

2. De los intereses moratorios

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es de 2 meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En el presente asunto, la demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión y solicitó el reconocimiento o sustitución de la prestación (por lo menos) el 17 de octubre de 2019, sin embargo, la entidad negó su reconocimiento bajo el argumento de no haberse acreditado la dependencia económica respecto la causante.

No obstante, la razón por la cual Colpensiones negó la prestación no se encauza en aquellas sub reglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia para absolver a los entes de seguridad social del pago de intereses moratorios (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 SL508-2020 y SL3342-2020), según la cual la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, luego, son condenadas con fundamento en un criterio jurisprudencial en torno a la

validez de normas o su aplicación en el tiempo o porque controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la prestación.

Deviene entonces, que la justificación de la entidad además de resultar infundada conforme lo expuesto, no se aviene a las hipótesis admitidas por la jurisprudencia.

Con todo, se recalca, para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación (SL508-2020)

En cuanto a la inexistencia de evidencia de la reclamación a partir de la cual se pueda establecer la fecha de inicio de los intereses moratorios, además de no asistirle razón a la censura, sorprende a la Sala su desconocimiento de las pruebas aportadas por la misma sociedad en la contestación a la demanda, anexos en los que se encuentra el oficio adiado el 17 de octubre de 2019, remitido por la compañía a la señora Isolina Muñoz de Arzuaga que da respuesta a *“Trámite Sustitución Pensional”*. Si bien allí, no se indica cuándo se elevó tal solicitud, lo cierto es que, por lo menos para dicha calenda ya ésta se había surtido.

Por tanto, los 2 meses con los que contaba la entidad para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente vencían el 17 de diciembre de 2019, lo cual no aconteció. Se precisa, al no haber sido objeto de reproche por la parte actora la fecha establecida en primera instancia para el inicio de los intereses moratorios, la Sala mantendrá la condena en los términos dispuestos por el a quo.

3. De la condena en costas

En lo que respecta a las costas impuestas y reprochadas por la demandada, debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la

declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, la condena se confirmará.

En cuanto a su tasación, la cual estima la parte accionada resulta elevada, es menester precisar, conforme el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, la oportunidad para controvertir el monto de las agencias en derecho, lo es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por tanto, el reproche debe dirigirse contra la providencia que las aprueba y no contra la sentencia.

Por consiguiente, se confirma la condena en costas y, frente a su monto la Sala se abstiene de estudiar de fondo el asunto.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la demandada, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

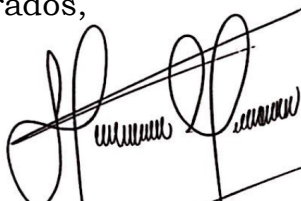
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a Compañía de Seguros Bolívar S.A., a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

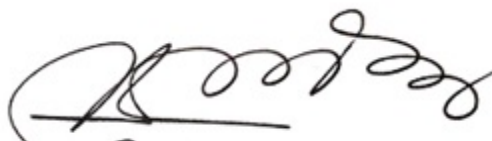
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado